

**INE/CG1386/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR EDOMEX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MATEO ATENCO, ANA AURORA MUÑIZ NEYRA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, el escrito de queja suscrito por la representación del partido Morena ante el Consejo Municipal 77 con sede en San Mateo Atenco, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por Edomex” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Ana Aurora Muñiz Neyra, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en lonas, pintas de barda, un espectacular, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Foja 1 a 161 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS:**

1. *El 5 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.*
2. *El 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/73/2024, mediante el cual determinó el tope de gastos de campaña del presente proceso electoral local para los Ayuntamientos, en lo particular, respecto a San Mateo Atenco, el tope es el siguiente:*



| MUNICIPIOS  |                  |   |   |   |
|---|------------------|---|---|---|
| Fórmula: tope de gastos de campaña = 34% UMA x padrón electoral |                  |   |   |   |
| Fórmula   | \$108.57 UMA     | 34% UMA Art. 264, párrafo primero del CEEM        | \$36.91   |   |
| Clave   | Municipio        | Padrón Electoral corte al 31 de diciembre de 2023 | Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo primero del CEEM | Tope de Gastos de Campaña 2024 (pesos) Art. 264, párrafo segundo del CEEM<br>\$325.710.00 |
| 077   | San Mateo Atenco | 75,370  | \$2,781,907   |   |

3. *El 25 de abril de 2024, el Consejo General del IEEM resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.*

*La autoridad electoral le otorgó a la **C. Ana Aurora Muñiz Neyra** el registro como candidata a la presidencia municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, postulado por la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

*conformada por PRI, PAN, PRD y Nueva Alianza para el proceso electoral 2024, cuya jornada electoral habrá de tener verificativo el próximo domingo 2 de junio del año en curso.*

4. *El 26 de abril de 2024, inició el periodo de campaña para la elección de ayuntamientos, de acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General IEEM, mismo que concluirá el 29 de mayo de 2024.*
5. *Derivado de que a la **C. Ana Aurora Muñoz Neyra** se le otorgó el registro como candidata, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*
6. *La candidata **Ana Aurora Muñoz Neyra** ha desplegado una intensa campaña electoral para la obtención del apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de que voten por ella, mediante un elevado número de lonas y pintas de bardas, así como un espectacular en el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, propaganda electoral que no ha reportado en el Sistema de Fiscalización del INE, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

*Como lo podría verificar la autoridad competente mediante el ejercicio de la oficialía electoral que lleve a cabo, respecto a las pintas en bardas, el espectacular y las lonas cuyas ubicaciones y descripción se detallan en el **ANEXO 1** y en el **ANEXO 2**, documentos que entregamos en impresión y en USB adjunto a esta queja, con lo que acreditamos la **existencia de propaganda electoral de la candidata denunciada, cuyos ingresos y gastos no ha reportado en el Sistema de Fiscalización (SIF) o no lo ha hecho en tiempo real.***

*Del listado de la propaganda electoral denunciada, **CORRESPONDE A UN TOTAL DE GASTO POR LA CANTIDAD DE \$1,741,112** a favor de la candidatura de la C. **Ana Aurora Muñoz Neyra**, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña.*

**CONSIDERACIONES**

*Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 9, 16, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 3°, 470, 443 y 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los numerales 25, 26 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos; se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE investigue la conducta denunciada en la presente queja, **a efecto de verificar***

**que se encuentre reportado y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja**; mismas que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionado el candidato por no reportar los gastos o no estar reportados en tiempo real conforme a las reglas de fiscalización.

Al omitir reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, dicho monto aquí calculado debe sumarse al tope de gastos de campaña fijado por el IEEM.

(...)

Corresponde a la autoridad fiscalizadora del INE investigar el origen de los ingresos y el gasto respecto a la propaganda de campaña denunciada, allegarse de las pruebas que sean necesarias, para llegar a la verdad de los hechos y se apliquen las sanciones correspondientes.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, la parte denunciada ha omitido dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada 'tiempo real', establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado.

Lo anterior, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación, se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la parte denunciada reportar diversos conceptos de gastos de campaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General IEEM.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Pruebas técnicas.** Consistente en imágenes y ubicaciones relacionadas con la propaganda denunciada.

**2. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

**III. Acuerdo de admisión.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 162 y 163 del expediente).

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 164 a 167 del expediente).

**b)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 168 y 169 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24127/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 170 a 174 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24128/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 175 a 179 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Ana Aurora Muñiz Neyra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, por la Coalición “Fuerza y Corazón por Edomex”.**

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar a Ana Aurora Muñiz Neyra, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 183 a 189 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-27JDE-MEX/VS/0564/2024, se notificó al otrora candidata incoada, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 190 a 201 del expediente).

c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la otrora candidata contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 202 a 211 del expediente)

“(…)

**MANIFESTACIONES**

**ÚNICA.** - *Que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña electoral de la suscrita en el carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Ateneo, Estado de México, postulada por la coalición ‘Fuerza y Corazón por Edomex’, se encuentran debidamente reportados, registrados y comprobados en el Sistema Integral de Fiscalización ‘SIF’.*

*Ahora bien, en el caso concreto se detallan gastos por concepto de pinta de bardas, espectaculares y lonas colocadas como propaganda en vía pública los cuales se encuentra **debidamente reportados, registrado y comprobados en el SIF.***

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

Para soportar lo dicho, se hace del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización las pólizas contables que soportan cada uno de los gastos denunciados e incluso algunos que pudieran considerarse conexos a éstos (como es el caso del diseño), a efecto de que se tenga prueba plena de la falsedad de los dichos de la denunciante:

**NOMBRE DEL CANDIDATO: ANA AURORA MUÑIZ NEYRA CARGO: PRESIDENOA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26452, PERIODO DE OPERACIÓN :1, NÚMERO DE PÓLIZA:23, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE GASTO POR PINTA DE BARDAS DIRECTO PARA CAMPAÑA:**

|  |  |  |  |                |
|--|--|--|--|----------------|
|   | <small>NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO FUERZA Y CORAZON MUNICIPAL (EDOMEX)</small><br><b>AMBITO: LOCAL</b><br><b>SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON (POR EDOMEX)</b><br><b>CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL</b><br><b>ENTIDAD: MEXICO</b><br><small>RFC: MUNA80725613</small><br><small>CURP: MUNA8072561302</small><br><b>PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024</b><br><b>CONTABILIDAD: 26452</b> |  |  |                |
| <small>PERIODO DE OPERACIÓN: 1</small><br><small>NÚMERO DE PÓLIZA: 23</small><br><small>TIPO DE PÓLIZA: NORMAL</small><br><small>SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO</small> | <small>FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 19:21:16.</small><br><small>FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024</small><br><small>ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNIA A UNIA</small><br><small>TOTAL CARGO: \$ 106,438.31</small><br><small>TOTAL ABONO: \$ 106,438.31</small>  |  |  |                |
| <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE GASTO (POR PINTA DE BARDAS DIRECTO PARA CAMPAÑA)</b>  |  |  |  |                |
| <b>NÚM. DE CUENTA CONTABLE</b>   | <b>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</b>   | <b>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</b>   | <b>CARGO</b>                           | <b>ABONO</b>   |
| 5501010001   | PNTA DE BARDAS DIRECTO   | REGISTRO DE GASTO POR PINTA DE BARDAS DIRECTO PARA CAMPAÑA                         | \$ 106,438.31                          | \$ 0.00        |
| 2101000000   | PROVEEDORES  | REGISTRO DE GASTO POR PINTA DE BARDAS DIRECTO PARA CAMPAÑA                         | \$ 0.00                                | \$ 106,438.31  |
| <small>IDENTIFICADOR: 158</small>  |  | <small>RFC: CZA130249YA - COMERCIALIZADORA ZABNOGI SAS DE CV</small>               |  |                |
| <b>RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA</b>   |  |  |  |                |
| <b>NOMBRE DEL ARCHIVO</b>  | <b>CLASIFICACIÓN</b>   | <b>FECHA ALTA</b>  | <b>FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO</b> | <b>ESTATUS</b> |
| CONTIZACION BARDAS SMA.pdf   | OTRAS EVIDENCIAS   | 01-06-2024 00:55:59  |  | Activa         |
| NFORME FORMENDRIZADO BARDAS COA SMA.xlsx   | OTRAS EVIDENCIAS   | 28-05-2024 19:21:24  |  | Activa         |
| XESCC12-40AC-4A61-ACB3-17FA6E8B0D41.pdf  | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)  | 28-05-2024 19:21:24  |  | Activa         |
| XESCC12-40AC-4A61-ACB3-17FA6E8B0D41.xml  | XML  | 28-05-2024 19:21:24  |  | Activa         |
| CONTRATO.pdf   | CONTRATOS  | 01-06-2024 00:55:59  |  | Activa         |
| BARDAS SMA P1.pdf  | PERMISO / COLOCACION / PINTA   | 28-05-2024 19:21:24  |  | Activa         |
| BARDAS SMA P2.pdf  | PERMISO / COLOCACION / PINTA   | 28-05-2024 19:21:24  |  | Activa         |
| CONTRATO.pdf   | AVISO DE CONTRATACION  | 01-06-2024 00:55:59  |  | Activa         |
| <small>NC68111</small>   | <small>COMPRA-VENTA</small>  | <small>AVISO DE CONTRATACION</small>   |  |                |



**NOMBRE DEL CANDIDATO: ANA AURORA MUÑIZ NEYRA CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL, ENTIDAD: MÉXICO, PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024, CONTABILIDAD: 26452, PERIODO DE OPERACIÓN: 1, NÚMERO DE PÓLIZA:20, TIPO DE PÓLIZA: NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES:**





Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación son los siguientes:

- 1. Documental.** Consistente en copia simple de las pólizas contables cargadas en el SIF.
- 2. Instrumental de actuaciones,** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribió.
- 3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana,** Consistente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de quien suscribió.

**VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.**

- a)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, se solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México para notificar al Representante del Partido Nueva Alianza Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 183 a 189 del expediente).
- b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/564/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito, se emplazó y se solicitó información respecto a los hechos denunciados a la representación del Partido Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 212 a 227 del expediente).
- c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.**

- a)** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24789/2024, se notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 228 a 233 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**IX. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario institucional.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24793/2024, se notificó a la representación del Partido Revolucionario institucional ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 234 a 240 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**X. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24791/2024, se notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 241 a 247 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1255/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara respecto a 117 bardas, 31 lonas y un espectacular denunciados si el gasto y/o ingreso estaba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en las contabilidades de la entonces candidata denunciada o de los partidos que la postularon, o si dichas bardas, lonas y el espectacular, habían sido objeto de monitoreo de propaganda colocada en la vía pública en el periodo de

campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.  
(Fojas 248 a 254 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**c)** El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1746/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información en relación con los conceptos investigados. (Fojas 340 a 347 del expediente)

**d)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

## **XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26622/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de los resultados obtenidos, de la inspección ocular de las 149 ubicaciones de la propaganda denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 266 a 271 del expediente)

**b)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibió oficio INE/DS/2388/2024, en el que consta que el nueve de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado informó que la solicitud realizada había sido registrada en el expediente de Oficialía Electoral, emitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/869/2024, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 348 a 352 del expediente)

**c)** El dos de julio de dos mil veinticuatro, se recibieron 6 actas circunstanciadas de fe de hechos, digitalizadas en archivos electrónicos PDF, mediante las cuales se certificaron los conceptos solicitados. (Fojas 353 a 409 del expediente)

## **XIII. Notificación de requerimiento de información al Partido Acción Nacional por medio del SIF.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29232/2024, se solicitó a la representación del Partido Acción

Nacional información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 275 a 285 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**XIV. Notificación de solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional por medio del SIF.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29233/2024, se solicitó a la representación del Partido Revolucionario Institucional información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 286 a 297 del expediente)

**b)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Legal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México proporcionó la información solicitada. (Fojas 333 a 339 del expediente)

**XV. Notificación de solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática por medio del SIF.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29234/2024, se solicitó a la representación del Partido de la Revolución Democrática información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 298 a 308 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**XVI. Notificación de solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México por medio del SIF.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29235/2024, se solicitó a la representación del Partido Nueva Alianza Estado de México información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 309 a 320 del expediente)

**b)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

**XVII. Notificación de solicitud de información a la entonces candidata incoada, Ana Aurora Muñiz Neyra por medio del SIF.**

**a)** El dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29236/2024, se solicitó información respecto a los hechos denunciados a la entonces candidata Ana Aurora Muñiz Neyra. (Fojas 321 a 332 del expediente)

**g)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México proporcionó la información solicitada. (Fojas 333 a 339 del expediente)

**XVIII. Razones y Constancias.**

**a)** El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Ana Aurora Muñiz Neyra. (Fojas 180 a 183 del expediente)

**b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la otrora candidata Ana Aurora Muñiz Neyra. (Fojas 255 a 260 del expediente)

**c)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI). (Fojas 261 a 265 del expediente)

**d)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la consulta realizada al expediente, por la persona acreditada por la representación del Partido Morena. (Fojas 272 a 274 del expediente)

**XIX. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 410 a 411 del expediente)

**Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

| Sujeto a notificar                     | Oficio y fecha de notificación                | Fecha de respuesta  | Fojas     |
|--|---|---|-----------|
| Morena                                 | INE/UTF/DRN/33339/2024<br>06 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido            | 412 a 418 |
| Partido Acción Nacional                | INE/UTF/DRN/33341/2024<br>06 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido            | 419 a 425 |
| Partido Revolucionario Institucional   | INE/UTF/DRN/33343/2024<br>06 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido            | 426 a 432 |
| Partido de la Revolución Democrática   | INE/UTF/DRN/33342/2024<br>06 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido            | 433 a 439 |
| Partido Nueva Alianza Estado de México | INE/UTF/DRN/33340/2024<br>06 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido            | 440 a 446 |
| Ana Aurora Muñiz Neyra                 | INE/UTF/DRN/33338/2024<br>06 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata | 447 a 454 |

**XX. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> **Artículo 30. Improcedencia 1.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>5</sup>.

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la entonces candidata, Ana Aurora Muñiz Neyra, en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia, prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**“Artículo 30.**

**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada la otrora candidata en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con

anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda colocada en la vía pública.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>7</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>8</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de

---

<sup>6</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>7</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>8</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>9</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidata que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>10</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y su entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Ana Aurora Muñiz Neyra, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, consistentes en propaganda

---

<sup>9</sup>Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

<sup>10</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)*" d

colocada en la vía pública, consistente en lonas, pintas de barda, un espectacular, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

*Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, el deber de los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) lo que implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, dentro del artículo 207 se considera que, los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, entendiéndose como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en **un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan datos de identificación de la campaña aludida, es decir, propaganda asentada **sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar**, el caso que nos ocupa trata de lonas de 12 mts o más, colocadas en casas habitación.

Por otro lado, dentro del artículo 210, del Reglamento de Fiscalización, para efectos de las **mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.**

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representación del partido Morena ante el Consejo Municipal 77 con sede en San Mateo Atenco, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de queja contra de Ana Aurora Muñiz Neyra, entonces candidata de la Coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México a Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña y de reportar operaciones en tiempo real, consistentes en la pintas de bardas, lonas y un espectacular, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1.** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.
- 4.3** Cuantificación al tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que fueron integradas al procedimiento que se resuelve, y que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

| <b>ID</b> | <b>Concepto de prueba</b>   | <b>Aportante</b>   | <b>Tipo de prueba</b> | <b>Fundamento RPSMF<sup>11</sup></b>                          |
|-----------|---|--|-----------------------|---|
| <b>1</b>  | Ubicaciones y Imágenes insertas en escritos de queja relacionadas con la propaganda denunciada. | Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal 77 con sede en San Mateo Atenco, Estado de México. | Prueba Técnica        | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.            |
| <b>2</b>  | Escrito de respuesta a emplazamiento y solicitud de información.                                | PRI<br>Ana Aurora Muñiz Neyra.   | Documental privada.   | Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.                             |
| <b>3</b>  | Razones y constancias   | DRyN <sup>12</sup> de la UTF <sup>13</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>14</sup> .  | Documental pública.   | Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.                 |
| <b>4</b>  | Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JDE-27/06/2024  | Dirección del Secretariado   | Documental pública    | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

<sup>11</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>12</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>13</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>14</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Conceptos de gastos denunciados registrados en el SIF.**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía la pública denunciada consistente en lonas, bardas y un espectacular y que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte de dicha propaganda.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito imágenes que pretenden comprobar la existencia de 149 elementos de propaganda en vía pública a favor de la entonces candidata, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Lo anterior es visible en el cuadro siguiente y se encuentra detallado en el Anexo Único de la presente Resolución.

| <b>ID<sup>15</sup></b>  | <b>PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO<sup>16</sup></b> |
|-------------------------|--|
| 1 a 118 <sup>17</sup>   | 114 imágenes de bardas                               |
| 119 a 148 <sup>18</sup> | 31 imágenes de lonas                                 |
| 149                     | 1 imagen de espectacular                             |

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima indiciaria de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, al tratarse solo de pruebas técnicas, no tienen valor probatorio pleno que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente

---

<sup>15</sup> ID en Anexo único.

<sup>16</sup> El detalle de las imágenes es presentado en el Anexo Único de la presente Resolución.

<sup>17</sup> La quejoso dejó sin referencias el ID 102, 103 y 104 en el escrito original de queja.

<sup>18</sup> El ID 72 y 148 del escrito original de queja presenta dos lonas en una sola imagen.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

efectuados en el marco de la campaña. De igual forma, de un análisis a las ubicaciones y direcciones electrónicas proporcionadas por el quejoso, se encontraron cuatro imágenes y ubicaciones repetidas, una imagen sin dirección y solo con la referencia de geolocalización, así como referencias de geolocalización que señalaban otro domicilio.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y su sustanciación, desplegando las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, por lo que, se encuentra agregado al expediente de mérito, el escrito de respuesta de la entonces candidata Ana Aurora Muñoz Neyra, mediante el cual contesta los hechos que se les imputan, y manifestó en esencia lo siguiente:

- Con relación a la propaganda consistente en la pinta de bardas, señaló la existencia de la póliza 23, normal de diario, registrada por concepto de: Gasto por Pinta de Bardas directo para campaña.
- Con relación a la propaganda consistente en lonas, señaló la existencia de las pólizas 21, normal de diario, registrada por concepto de: Ingreso por transferencia en especie de propaganda impresa consistente en vinilonas y microperforados COA; y la póliza 28, normal de diario, registrada por concepto de: Registro de la factura con folio fiscal 34E91A76-FEFB-41E6-A1B7-91BA44301A6D diseño imagen e impresión y diseño para microperforados y lona.
- Con relación a la propaganda consistente en 1 anuncio espectacular, señaló la existencia de la póliza 20, normal de diario, registrada por concepto de: Ingreso por transferencia en especie por propaganda en anuncios espectaculares.

Ahora bien el dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a los sujetos incoados proporcionaran muestras específicas adicionales a las registradas en las pólizas: 21, Periodo 1, Tipo de póliza NORMAL, Subtipo de póliza DIARIO; por el monto de \$16,704.00 por concepto de INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS\_COA, y la póliza 28, Periodo 1, Tipo de póliza NORMAL, Subtipo de póliza DIARIO, Origen del Registro: PRORRATEO, por el monto de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

\$101.05 por concepto de REGISTRO DE LA FACTURA CON FOLIO FISCAL 34E91A76-FEFB-41E6-A1B7-91 BA44301A6D DISEÑO IMAGENIMPRESION Y DISEÑO PARA. MICROPERFORADOS Y LONA

Como resultado, con escrito sin número, el representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional dio contestación a los oficios INE/UTF/DRN/29233/2024 y INE/UTF/DRN/29235/2024, manifestando en esencia lo siguiente:

- Con relación a las pólizas señaladas, estas ya soportan cada uno de los gastos denunciados y obran las muestras específicas de cada gasto. Agregando la descripción de las pólizas 21 y 28 ambas del tipo normal de diario.

En este contexto, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se consultó el SIF, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

| ID    | Sujeto Obligado        | Gastos de Propaganda reportados en la contabilidad           | Descripción  | Monto         |
|-------|------------------------|--|--|---------------|
| 26452 | ANA AURORA MUÑIZ NEYRA | PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-1                                      | REGISTRO DE PAGO DE FACTURA 00E5CC12-40AC-4A61-ACB3-B7FA5E8B2D41 POR COMPRA DE SERVICIO DE PINTA DE BARDAS                               | \$ 106,438.31 |
|       |                        | PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-1                                   | REGISTRO POR CONCEPTO DE APORTACION DEL SIMPATIZANTE LUIS MIGUEL ORTEGA FLORES CONSISTENTE EN SERVICIO DE PINTA DE BARDAS                | \$ 33,225.48  |
|       |                        | PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-23                                      | REISTRO DE GASTO POR PINTA DE BARDAS DIRECTO PARA CAMPAÑA  | \$ 106,438.31 |
|       |                        | PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-28<br>ORIGEN DEL REGISTRO:<br>PRORRATEO | REGISTRO DE LA FACTURA CON FOLIO FISCAL 34E91A76-FEFB-41E6-A1B7-91BA44301A6D DISEÑO IMAGENIMPRESION Y DISEÑO PARA MICROPERFORADOS Y LONA | \$ 101.05     |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

| ID | Sujeto Obligado | Gastos de Propaganda reportados en la contabilidad | Descripción  | Monto        |
|----|-----------------|--|--|--------------|
|    |                 | PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-21                            | INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS_COA          | \$ 16,704.00 |
|    |                 | PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-20                            | INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR PROPAGANDA EN ANUNCIOS ESPECTACULARES ¿ COA_ SIA TECNOLOGIAS, SAPI DE C.V | \$ 29,000.00 |

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

| ID | CONCEPTOS | UNIDADES | MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO  | MUESTRA SIF  | DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA   |
|----|-----------|----------|--|--|---|
| 1  | BARDAS    | 117      | 114 IMÁGENES DE BARDAS CON SU UBICACIÓN<br><br>(id 127, 128, y 129, no contienen imágenes) | 133 IMÁGENES CON LA UBICACIÓN Y EL PERMISO DE PINTA DE BARDA | <p style="text-align: center;"><b>PÓLIZA-NORMAL-EGRESOS-1</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* BARDAS SMA P1.pdf</li> <li>* BARDAS SMA P2.pdf</li> <li>* INFORME PORMENORIZADO BARDAS_COA SMA.xlsx</li> <li>* 00E5CC12-40AC-4A61-ACB3-B7FA5E8B2D41.pdf</li> <li>* 00E5CC12-40AC-4A61-ACB3-B7FA5E8B2D41.xml</li> <li>* CONTRATO.pdf</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>PÓLIZA-CORRECCIÓN-DIARIO-1</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Contrato bardas Pedro.pdf</li> <li>* Contrato bardas Luis Miguel.pdf</li> <li>* Contrato bardas Maria.pdf</li> <li>* Contrato bardas Renata.pdf</li> <li>* COTIZACION BARDAS.pdf</li> <li>* INE LUIS MIGUEL.pdf</li> <li>* INE PEDRO.pdf</li> <li>* INE MARIA ELENA.pdf</li> <li>* INE RENATA.pdf</li> <li>* INFORME PORMENORIZADO BARDAS_COA SMA.xlsx</li> <li>* 134 - 143 Bardas SMA Comp.pdf</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-23</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* BARDAS SMA P1.pdf</li> <li>* BARDAS SMA P2.pdf</li> <li>* CONTRATO.pdf</li> <li>* CONTRATO.pdf</li> <li>* COTIZACION BARDAS SMA.pdf</li> <li>* INFORME PORMENORIZADO BARDAS_COA SMA.xlsx</li> </ul> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

| I<br>D | CONCEPTOS    | UNIDADES | MUESTRA<br>APORTADA POR<br>EL QUEJOSO                                       | MUESTRA SIF   | DOCUMENTACIÓN ADJUNTA A LA PÓLIZA  |
|--------|--------------|----------|---|---|--|
|        |              |          |   |   | * 00E5CC12-40AC-4A61-ACB3-B7FA5E8B2D41.pdf<br>* 00E5CC12-40AC-4A61-ACB3-B7FA5E8B2D41.xml<br>* 09 REGISTRO RNP.pdf<br>* OTRAS EVIDENCIAS  |
| 2      | LONAS        | 31       | 31 IMÁGENES<br>CON MUESTRAS<br>DE LONA Y SU<br>UBICACIÓN                    | UNA MUESTRA DE<br>VINILONA  | <p style="text-align: center;"><b>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-21</b></p> * PAPEL DE TRABAJO LONA Y MICRO_COA.xlsx<br>* MUESTRAS_MICROPERFORADOS Y LONAS.pdf<br>* F0000001093.pdf<br>* F0000001382.pdf<br>* F0000001093.xml<br>* F0000001382.xml<br>* LONAS SMA.JPG<br>* microperforados.jpeg<br><p style="text-align: center;"><b>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-28<br/>ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO</b></p> * LONAS SMA.JPG<br>* microperforados.jpeg<br>* CAMLOC_FCE_CONL_MX_N_IG_P1_52.pdf<br>* 34e91a76-fefb-41e6-a1b7-91ba44301a6d.pdf<br>* 34e91a76-fefb-41e6-a1b7-91ba44301a6d.xml<br>* VistaPreviaProrratio.xls |
| 3      | ESPECTACULAR | 1        | UNA IMAGEN DE<br>UNA<br>ESTRUCTURA<br>CON<br>ESPECTACULAR<br>Y SU UBICACIÓN | UNA IMAGEN DEL<br>ESPECTACULAR<br>DENUNCIADO<br><br>(CONTABILIDAD DE LA<br>CONCENTRADORA) | <p style="text-align: center;"><b>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-20</b></p> * PAPEL DE TRABAJO_COA_SIA.xlsx<br>* F0000002574.pdf<br>* F0000002574.xml<br><p style="text-align: center;"><b>PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-8<br/>CONTABILIDAD:26408</b></p> * TESTIGOS SIA008 COALICION_005.jpg   |

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los conceptos denunciados, consistentes en pintas de bardas, lonas y el anuncio espectacular se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidata a la Presidencia Municipal de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

San Mateo Atenco, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, Ana Aurora Muñiz Neyra.

Con respecto al reporte de lonas, y como resultado de la oficialía electoral y como se muestra en el anexo de la presente Resolución, consta en acta que las lonas denunciadas no se encontraron al realizar la inspección ocular, por lo tanto, no fue posible determinar las dimensiones aproximadas de cada lona denunciada, ahora bien, derivado de la búsqueda en SIF del reporte de lonas se localizaron las pólizas 21 y 28, ambas normal de diario, las cuales tienen como soporte documental una muestra del arte y diseño de lonas que coincide con el arte y diseño de las lonas denunciadas. En la póliza 21, se localizó la factura emitida por “VICTORIA COMERCIALIZACION Y ABASTECIMIENTO” bajo el concepto de “Diseño imagen impresión y diseño para microperforados y lonas por “\$200,000.00”.

En la póliza 28 registrada por “INGRESO POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE PROPAGANDA IMPRESA CONSISTENTE EN VINILONAS Y MICROPERFORADOS\_COA”, se localizó la factura con folio: 1093, por concepto de vinilona domiciliaria de 1x1 metros cuadrados, y la factura 1382, por concepto de propaganda impresa consistente en microperforados.

Respecto al gasto por anuncio espectacular, se localizó la PÓLIZA-NORMAL-DIARIO-8, de la contabilidad:26408, que pertenece a la concentradora de la Coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX”, con el testigo fotográfico y el INE-RNP-000000589740, así como la factura 2574 por concepto de “ESPACIO PUBLICITARIO TIPO "ESPECTACULAR" PARA ACTIVIDADES DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 26 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE 2024, EN BENEFICIO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS BAJO LA FIGURA DE LA COALICION "FUERZA Y CORAZON POR EDOMEX" DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, DENTRO EL MARCO DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024 (Incluye renta de los espacios, impresión, colocación y retiro).

Por lo anterior se consideró soportada en SIF la propaganda consistente en lonas, ya que a diferencia de la propaganda en bardas no se exige un permiso o testigo gráfico por cada autorización para su exhibición en el lugar colocado, cuando las dimensiones de estos elementos propagandísticos no superen las señaladas en el reglamento para los colocados en estructuras para espectaculares.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados visibles en el **Anexo Único** de la presente Resolución, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal San Mateo Atenco, postulada por la entonces Coalición "Fuerza y Corazón por Edomex", Ana Aurora Muñoz Neyra.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX", Ana Aurora Muñoz Neyra.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>19</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual

---

<sup>19</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

#### **4.3 Cuantificación al tope de gastos de campaña.**

Por lo que a la cuantificación al de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al no acreditarse gastos no reportados en el expediente citado al rubro, será con la aprobación del Dictamen Consolidado que se determinarán tanto la idoneidad y claridad en la documentación y temporalidad en el reporte de las operaciones, así como de las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña o de algún incumplimiento derivado de la temporalidad en el reporte de gastos e ingresos.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por EDOMEX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México, y de su otrora candidata a la Presidencia Municipal de San Mateo Atenco, Ana Aurora Muñiz Neyra, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Estado de México y Ana Aurora Muñiz Neyra, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1720/2024/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**